

DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

PASCUAL SIGALA PÁEZ, Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 4º; las fracciones I, V, XXX, XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 5º; el párrafo primero y las fracciones IX y XII del artículo 7º; las fracciones II, VII, X, XIII del artículo 10º; el primer y segundo párrafo del artículo 15; la fracción primera del artículo 19; el párrafo tercero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 109; 128, 130, 132, 146; segundo párrafo del artículo 148; 153; el párrafo primero del artículo 154; 156, 159; las fracciones II, III, XV y XIX del artículo 160; y se adicionan: las fracciones V, VI, X, XI, XXVIII, XXXII, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVIII, XLIX del artículo 5º recorriéndose en su orden las demás fracciones; un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 10º, un tercer párrafo al artículo 149, un párrafo segundo al artículo 154 recorriéndose el párrafo subsecuente, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 160 recorriéndose en su orden las demás fracciones, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las presentes propuestas de reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, están orientadas, principalmente, a fortalecer las capacidades operativas del Gobierno del Estado y de los

Ayuntamientos, en el combate a la tala ilegal y el cambio de uso del suelo forestal, dotando al estado de atribuciones que le permita atender esta problemática de una manera eficaz.

El Estado de Michoacán cuenta con una superficie total de casi seis millones de hectáreas, de las cuales alrededor de 4.2 millones corresponden a superficie forestal. En la década de los años 70, Michoacán contaba con 1.4 millones de hectáreas de bosque cerrado; para los 90 dicha superficie se había reducido a 480 mil hectáreas de bosque cerrado y 400 mil hectáreas de bosque abierto.

En México, la deforestación y degradación de ecosistemas forestales han sido continuas en los últimos 40 años, con una pérdida anual estimada de aproximadamente 700 mil hectáreas.

La riqueza forestal de la entidad continúa en decremento. Se mantiene vigente la estimación hecha en los últimos años en el sentido de que Michoacán pierde anualmente 55 mil hectáreas de bosque.

Tanto en el estado como en el país las principales causas de la pérdida de bosques son: los incendios, el cambio de uso del suelo con fines ganaderos o vinculados a la expansión agrícola, y la tala clandestina.

La desaparición de los bosques michoacanos se debe principalmente al crecimiento de la superficie dedicada a monocultivos de aguacate y a la urbanización. En la región purépecha se incorporaron casi 14 mil hectáreas a la actividad agrícola, principalmente al cultivo de aguacate.

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán es un ordenamiento jurídico concurrente, que se deriva de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que por ello permite que se le adicionen aspectos específicos para atender la problemática en lo particular.

La capacidad industrial forestal instalada, de miles de centros de transformación de materias primas forestales, rebasa en mucho, la producción maderable autorizada, lo que representa un problema por la captación de madera ilegal para abastecer estos centros de transformación. La instalación ilegal de huertas frutales en terrenos forestales, incide de manera directa en la tala y los incendios forestales.

Resulta urgente adecuar el marco de actuación de las autoridades ambientales y forestales a la realidad que estamos viviendo en los bosques michoacanos, con el fin de atender de manera drástica estos flagelos que repercutirán en las generaciones de michoacanos, actuales y futuras.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 4º para incorporar el término ecológico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, estableciendo las disposiciones federales de manera jerárquica y se adecua la denominación de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, publicada en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 12 de marzo de 2013.

En lo tocante al artículo 5º de la Ley Vigente, se considera que deben ser corregidos e incorporados a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán, diversos términos que se usan en el articulado del ordenamiento jurídico, de tal manera que exista precisión en su aplicación.

Particularmente, en la materia de infracciones se califica como infracción el transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, de igual manera se establece que constituye infracción degradar o eliminar áreas forestales y preferentemente forestales, que lleva implícita la vegetación forestal, sin embargo, no existen definiciones en el ordenamiento jurídico de estos conceptos.

Por ejemplo, en la Ley vigente se establece en el artículo 130 que “La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.” Sin que exista definición conceptual. Al ser omisa la Ley al definir estos conceptos podría traer como consecuencia impugnaciones a las resoluciones administrativas que se dicten, por ello se propone incorporar las definiciones que se plantean.

Para el artículo 7º, se propone adecuar la denominación de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable, misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 12 de marzo de 2013.

Por otra parte, si bien está implícita la atribución en el rubro de organizar el Servicio Estatal Forestal, es necesario establecer la atribución de inspección y vigilancia de manera precisa, además de que se propone suprimir el término estatales, ya que no se refiere a terrenos propiedad del estado.

A la fracción II del artículo 10, se propone reformar para establecer facultades a la Comisión para impulsar programas de abastecimiento a la industria considerando las cuencas de abastecimiento forestal, concertando con los productores forestales e industriales, y así evitar el traslado de madera de lugares alejados.

En la fracción VII del artículo anteriormente referido, se propone que la actividad de la Comisión de inspección y vigilancia forestal, debe realizarse de manera sistemática y permanente, para prevenir y combatir los ilícitos forestales.

También se precisa en la fracción XIII del artículo 10º, ante quien debe gestionar la Comisión Forestal la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados y en el caso de que aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas o productos forestales maderables de la autorización de

funcionamiento de la industria, en este caso, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al contravenir la presente ley y su reglamento.

En la fracción XVI se plantea que para dar mayor certeza jurídica en las actuaciones de inspección forestal, se propone adicionar un texto que establece que en las órdenes de inspección y de Auditorías Técnicas el Director General de la Comisión Forestal del Estado, designará al personal que ejecutará las mismas.

Por otra parte, en el artículo 15 de la ley vigente se habla de promotorías –termino que se establece en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable- sin embargo en la estructura de la COFOM existen delegaciones, por lo que se propone cambiarlas a éstas últimas.

En el artículo 85 se propone modificar el plazo para la emisión del certificado de inscripción al Padrón Forestal del Estado, ya que se considera que el plazo es muy reducido por la gran cantidad de industrias que gestionan el certificado.

Se propone cambiar la redacción del artículo 109 para mayor precisión para establecer que cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos.

Con respecto al artículo 128, se propone su adecuación, ya que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como ley concurrente, permite la participación de las Entidades Federativas para que legislen ordenamientos que correspondan a su realidad y problemática. En este caso, las actividades de inspección y vigilancia resultan fundamentales en el Estado, debido al agudo problema de talas y cambio de uso del suelo forestal de manera ilegal, por lo que supeditar la inspección y vigilancia que realiza el Estado, a convenios o acuerdos de coordinación con la federación, resulta innecesario, puesto que no se trata de que el Estado asuma las

atribuciones de la federación en esta materia sino de ejercer las que ésta Ley le otorga para atender un problema grave que aqueja a la Entidad.

Se propone también ampliar la cobertura de inspección del personal acreditado de la Comisión establecida en el artículo 130 para supervisar e inspeccionar el transporte y centros de transformación de materias primas y productos forestales.

Consideramos que la participación organizada y formal de los dueños y poseedores de los recursos forestales en actividades de vigilancia forestal constituye un de las medidas que permitirá abatir los índices de tala ilegal, por lo que en el artículo 132 se incorpora la promoción de grupos voluntarios de vigilancia participativa, a través de la firma de acuerdos de coordinación y programas de trabajo, así como la evaluación y seguimiento de su desempeño con los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales.

En el artículo 148, se propone especificar el documento que acredita al personal que se encuentra autorizado para llevar a cabo las inspecciones que tengan como objeto verificar el cumplimiento de la Ley y de otros ordenamientos aplicables, dando mayor certeza a todos los actores en este proceso.

Se propone agregar un tercer párrafo, al artículo 149 para que se especifique que el caso de no encontrarse presentes testigos en el lugar de la inspección, persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte la validez de la inspección.

Derivado de la experiencia se observa que existen diversas zonas y poblaciones del Estado donde de manera recurrente hay oposición y resistencia, muchas veces violenta, ante las actuaciones de la Comisión, por lo que de antemano se considera acudir a la práctica de las inspecciones o recorridos, acompañados de fuerzas de seguridad pública.

También, se considera necesario adicionar al artículo 154, el requerimiento para que el inspeccionado además de comparecer a ofrecer pruebas y emitir las manifestaciones que considere necesarias para su defensa, señale domicilio en la Ciudad en la que se lleve a cabo el proceso administrativo para recibir notificaciones. Así como adicionar un término para el emplazamiento.

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contiene disposiciones que deberán ser aplicadas supletoriamente a los Ordenamientos Jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa, por lo que se considera importante incluir éste Código al artículo 159 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán. Así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En la ley local se omite las acciones de aprovechamiento y derribo de arbolado o de productos forestales, maderables y no maderables, sin contar con la autorización o documentación legal, se propone incorporar estas fases del proceso de aprovechamiento forestal, con el fin de tener competencia y atender de manera integral el proceso.

La Ley vigente es omisa en establecer con precisión la infracción de reutilizar la documentación forestal para amparar materias primas forestales en su transporte, más de una vez, o alterarla o requisitarla. Situación que resulta común en la inspección de vehículos en tránsito.

Se complementa lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley, que establece:

“Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productos forestales y todos aquellos que se dediquen a estas actividades en el Estado, deberán obtener de la autoridad competente, los formatos autorizados para acreditar la legal procedencia de dichos productos.

Para tal efecto la Comisión instrumentará los mecanismos y procedimientos para la verificación y, en su caso, aplicación de las sanciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.”

El artículo 120 de la Ley, establece que “Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.”

No existe una hipótesis de infracción para el supuesto de desacatar la notificación oficial por parte de la Comisión.

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo establece en la fracción II, del artículo 304, Delitos forestales específicos, que establece: Se impondrá de dos a nueve años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que dolosamente:

II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;

Por lo que superficies menores a media hectárea afectadas por incendios, corresponderá a la Comisión instaurar un procedimiento administrativo sancionador.

Al ser considerado como un delito por el Código Penal del Estado el cambio ilegal de uso del suelo, en términos del artículo 302, Delitos contra el ambiente, que establece: Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y de cien a

tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

III. Cambie el uso del suelo forestal.

Al realizar de manera ilegal el cambio de uso del suelo de terrenos forestales y preferentemente forestal se está ante un acto de flagrancia por lo que se propone precisar que tendrán facultades los inspectores autorizados para proceder al desmantelamiento de los cultivos o plantíos que sustituyeron a la vegetación forestal, procediendo, de inmediato, a dar parte de la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4º; las fracciones I, V, XXX, XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 5º; el párrafo primero y las fracciones IX y XII del artículo 7º; las fracciones II, VII, X, XIII del artículo 10º; el primer y segundo párrafo del artículo 15; la fracción primera del artículo 19; el párrafo tercero del artículo 85; el primer párrafo del artículo 109; 128, 130, 132, 146; segundo párrafo del artículo 148; 153; el párrafo primero del artículo 154; 156, 159; las fracciones II, III, XV y XIX del artículo 160; y se adicionan: las fracciones V, VI, X, XI, XXVIII, XXXII, XXXV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVIII, XLIX del artículo 5º recorriéndose en su orden las demás fracciones; un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 10º, un tercer párrafo al artículo 149, un párrafo segundo al artículo 154 recorriéndose el párrafo subsecuente, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 160 recorriéndose en su orden las demás fracciones, a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como siguen:

Artículo 4. En lo no previsto en ésta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones de la Ley General del Equilibrio **Ecológico** y

Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán**, la **Ley del Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo** y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de la terminología señalada en la Ley General y su Reglamento, se entiende por:

I. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás **organismos** vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: Extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren su conservación y la del ambiente;

III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. ÁREAS DE PROTECCIÓN FORESTAL: Comprenden los espacios forestales colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

V. **ÁREA O TERRENO FORESTAL: El que está cubierto por vegetación forestal;**

VI. ÁREA O TERRENO PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

VII. AYUNTAMIENTOS: Los ayuntamientos **y Consejos Municipales** del Estado;

VIII. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

IX. BOSQUE: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos y templadofríos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

X. CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XI. CENTRO DE ALMACENAMIENTO: Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales, para su posterior traslado o transformación;

CENTRO DE TRANSFORMACIÓN: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XII. COMISIÓN: La Comisión Forestal del Estado;

XIII. CONSEJO: El Consejo Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. CONSEJO NACIONAL: El Consejo Nacional Forestal;

XV. CONSERVACION FORESTAL: El mantenimiento de las condiciones que propicia la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVI. CONTROL: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;

XVII. CULTURA FORESTAL: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

XVIII. DEGRADACIÓN DEL SUELO: Proceso que describe el fenómeno natural o causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente y/o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XIX. EJECUTIVO: El Poder Ejecutivo del Estado;

XX. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXI. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los

animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XXII. FODEFOMI: El Fondo de Desarrollo Forestal de Michoacán;

XXIII. GOBIERNO FEDERAL; FEDERACIÓN O EJECUTIVO FEDERAL: Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal referidas en la Ley General en el Capítulo III del Título Primero;

XXIV. INCENDIOS FORESTALES: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXV. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXVI. MADERA EN ROLLO: Sección obtenida del fuste de un árbol, con un diámetro mayor a quince centímetros, en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y de cualquiera longitud;

XXVII. MADERA CON ESCUADRIA: La materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos;

XXVIII. MATERIAS PRIMAS FORESTALES: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

XXIX. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXX. **LEÑA:** Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible, para carbonización, celulósicos, astillas u otros fines, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXXI. **LEY GENERAL:** La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXXII. PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES: Las áreas de cultivo forestal de especies determinadas para un objetivo específico con fines comerciales;

XXXIII. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;

XXXIV. **PROGRAMA DE MANEJO:** El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XXXV. PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL: El documento técnico de Planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la Ley, las acciones y procedimientos de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XXXVI. PROTECCIÓN FORESTAL: El conjunto de medidas y actividades para prevenir y controlar los factores nocivos y destructores de los recursos forestales;

XXXVII. QUEMA: La acción humana dirigida a la incineración parcial o total **de bosques, selvas, vegetación forestal o** no forestal, acahuales, rastrojos o esquilmos y en general de materia vegetal, independiente de que ésta se derive de actividades agropecuarias, y que puedan causar incendios forestales;

XXXVIII. RECURSO NATURAL: El elemento de la naturaleza de utilidad para el desarrollo y el equilibrio de la misma y de los seres vivos en todas sus modalidades;

XXXIX. RECURSOS FORESTALES: La vegetación forestal, natural o inducida, sus productos o residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

XL. RECURSOS FORESTALES MADERABLES: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLI. RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, las semillas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos, provenientes de vegetación forestal así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLII. REFORESTACIÓN: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIII. REGLAMENTO: El Reglamento de la presente Ley;

XLIV. RESPONSABLE TÉCNICO FORESTAL: Persona física o moral inscrita en el Registro Forestal, responsable de elaborar y dirigir la ejecución técnica o evaluar los programas sustentables de manejo forestal;

XLV. RESTAURACIÓN FORESTAL: El conjunto de actividades **tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;**

XLVI. SECTOR PÚBLICO FORESTAL: Las dependencias y entidades del sector público que actúan en el ámbito forestal;

XLVII. SELVA: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes, bejucos, lianas, manglares, humedales y otra vegetación natural, de climas cálido húmedos y subcálidos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

XLVIII. SERVICIOS AMBIENTALES: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;

XLIX. SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría

y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

L. TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, pueden ser utilizados en agricultura y ganadería;

LI. VEDA FORESTAL: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal; y,

LII. VEGETACIÓN FORESTAL: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Artículo 7. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y retomando las que se transfieren de la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a la VIII. ...

IX. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales **así como la creación y ejecución de la metodología para valorar los servicios ambientales y los mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad;**

X. a la XI. ...

XII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección, **inspección y vigilancia forestal**, y restauración de los terrenos forestales **y preferentemente forestales**;

XIII. a la XVII. ...

Artículo 10. ...

I. ...

II. Impulsar la producción forestal privilegiando el abastecimiento de la industria local, **mediante el establecimiento y concertación de programas de cuencas de abastecimiento forestal, con el fin de garantizar el abasto** a la industria y promover la creación de empleos en el sector.

III. a la VI. ...

VII. **Realizar en forma permanente** la inspección y vigilancia forestal estableciendo los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales competentes, con los ayuntamientos y sociedad en general y, supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales.

VIII. a la IX. ...

X. Promover con la participación de la **Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático**, y otras dependencias y entidades competentes, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, el establecimiento de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde los usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo.

XI. a la XII. ...

XIII. Promover ante la autoridad competente, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados y en el caso de que aquellas persona físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas o productos forestales maderables, **promoviendo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de la autorización de funcionamiento**, y los registros o permisos de los servicios públicos que utilicen, cuando se detecte que han incurrido en irregularidades o en infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias.

XIV. a la XV. ...

XVI. Expedir a través del Director General, ordenes de inspección y de auditorías técnicas forestales dirigidas a dueños y poseedores de predios forestales, titulares de aprovechamientos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, transporte y centros de almacenamiento y transformación de la materia prima forestal, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como los acuerdos y convenios que en materia forestal se hayan celebrado.

El Director General de la Comisión Forestal del Estado, mediante acuerdo, designará al personal que ejecutará las órdenes de inspección y de Auditorías Técnicas.

XVII. a la XXI. ...

Artículo 15. El sector público forestal impulsará las **delegaciones** de desarrollo forestal, las cuales se establecerán en cada una de las regiones del Estado.

Estas **delegaciones** podrán coordinarse con los Distritos de Desarrollo Rural para que los usuarios de éstos eviten los cambios de usos de terrenos forestales a usos agropecuarios.

...

Artículo 19. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de **Desarrollo Rural Integral Sustentable** y otros ordenamientos.

II. a la VI. ...

Artículo 85. ...

...

En un plazo de **veinte** días hábiles contados a partir de la solicitud, se expedirá el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado o se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales procedentes.

...

...

...

Artículo 109. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario **realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico**, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

...

Artículo 128. La Comisión integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Michoacán, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita. **El marco normativo que emita, deberá**

tomar en cuenta los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 130. La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales, **transporte que traslade recursos forestales maderables y no maderables, así como los centros de transformación de materias primas y productos forestales** de la Entidad.

Artículo 132. La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, **promoviendo grupos voluntarios de vigilancia participativa, a través de la firma de acuerdos de coordinación y programas de trabajo, así como la evaluación y seguimiento de su desempeño.**

Artículo 146. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia Estatal regulados por la presente ley.

Artículo 148. ...

Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá de acreditarse **exhibiendo credencial oficial expedida por el Director General de la Comisión**, que lo acredite como tal, así como con la orden escrita con firma autógrafa debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Comisión, en la que se precisará el lugar o zona a que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta

Artículo 149. ...

...

Si no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección, persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte la validez de la inspección.

Artículo 153. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección o para la ejecución de las disposiciones que contempla la presente Ley, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias correspondientes, **o que exista riesgo fundado**, independientemente de la aplicación a que haya lugar.

Artículo 154. Con apego al acta de inspección, la Comisión emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, **y para que señale domicilio en el lugar donde se lleve el procedimiento administrativo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes le correrán por estrados**, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

La notificación a que se refiere el párrafo que antecede, deberá verificarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo, cuando el interesado tenga su domicilio en el lugar del procedimiento, plazo que se extenderá hasta por diez hábiles días más cuando el interesado tenga su domicilio fuera del lugar donde se lleva el procedimiento.

...

Artículo 156. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en su caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 154 de la presente Ley, y concluido el término probatorio, se citará para dictar la resolución administrativa que corresponda, **la cual deberá de dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que** deberá ser notificada al interesado personalmente o por correo certificado, **dentro del plazo de cinco días, en el domicilio señalado por la parte interesada, si ésta hubiere designado domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar donde se lleva el procedimiento administrativo, pudiendo hacerse en el domicilio que ocupan las Oficinas Centrales de la Comisión, si los interesados ocurrieren a las mismas. Cuando no se hubiere hecho designación de casa en el lugar del procedimiento, la notificación se hará por medio de lista.**

Artículo 159. En todo lo no dispuesto por la presente Ley y su Reglamento serán de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos **el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, el Código de Procedimientos Civiles **para el Estado de Michoacán de Ocampo**, así como el **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Artículo 160. ...

...

I. a la II. ...

II.- Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales, sin la autorización de la **Autoridad competente;**

III. **Aprovechar, derribar**, transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas **y productos** forestales **maderables y no maderables** sin contar con **la autorización** o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;

IV. a la XIV. ...

XV. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo **forestal**;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. No contar, los prestadores de servicios técnicos, con el certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado;

XX. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXI. Utilizar más de una vez, alterar, o requisitar inadecuadamente o con letra y tinta distinta, la documentación o sistemas de control establecidos por la autoridad competente, para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXII. Desacatar la notificación emitida por la Comisión, para restaurar la superficie afectada por incendios, hasta su total restablecimiento; y,

XXIII. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Artículo 166. ...

I. a la II. ...

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas **o el desmantelamiento y remoción los objetos y vegetación inducida**, de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y,

IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 6 seis días del mes de mayo del año 2016,

CORDIALMENTE

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ